

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Radicado: (79) **2016 – 00169** 01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado: BLADIMIR RAMIREZ BASTO
Incidentante: DIANA JENID GALINDO GÓMEZ.
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la opositora en contra del auto de adiado 24 de agosto de 2018 por medio del cual se declaró infundada la oposición al secuestro presentada por DIANA JENID GALINDO GÓMEZ.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

- 1.1. El juzgado de conocimiento mediante proveído del cinco (5) de mayo de 2016 libró mandamiento de pago y decretó el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50 N-20277728 de propiedad del ejecutado BLADIMIR (sic) RAMIREZ BASTOS.

¹ Estado Electrónico del 6 de diciembre de 2022

- 1.2. Registrada la medida cautelar ordenada, por auto del 15 de julio de 2016, se decretó el secuestro de la CUOTA PARTE perteneciente al demandado, para lo cual se comisionó al inspector de policía de la zona respectiva.
- 1.3. El despacho comisorio No. 024 de fecha 25 de julio de 2016 fue elaborado para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada ubicado en la Transversal 120 A No. 129 D -68 Bloque 198 Apartamento 50 identificado con F.M.I. 50N-20277728.

No obstante, por lo solicitud de la parte actora, en auto del 27 de abril de 2017 y, para efectos de perfeccionar la medida cautelar se comisionó al Alcalde Local de la Zona respectiva.

- 1.4. La señora Diana Jenid Galindo Gómez, por conducto de apoderado judicial, interpuso “Incidente de Oposición al embargo y secuestro”, ante lo cual el Juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante a efectos de que aportara el despacho comisorio.
- 1.5. El actor informó de la realización de la diligencia de secuestro por cuenta del Juzgado 29 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y, aportó en disco compacto la reproducción de la diligencia realizada.
- 1.6. En auto adiado el 16 de febrero de 2018 se ordenó tener en cuenta para todos los efectos legales la copia de la diligencia de secuestro efectuada el 23 de enero de 2018; de igual manera, se dispuso que la oposición planteada por la señora DIANA JENID GALINDO resultaba extemporánea con fundamento en el artículo 309 del CGP.
- 1.7. Contra la decisión de rechazar el incidente se formularon recursos de reposición y apelación, al punto que el juez cognoscente revocó el auto e impartió trámite a la oposición.

- 1.8. Luego de varias audiencias, el 24 de agosto de 2018 dirimió el incidente, decisión que fue apelada por la incidentante.
- 1.9. De la apelación conoció esta sede judicial, sin embargo, en auto del 25 de abril de 2019, ante las irregularidades presentadas en la diligencia de secuestro y posterior trámite del comisorio se ordenó devolver las diligencias al juez cognoscente.
- 1.10. Para los anteriores menesteres el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá Transformado provisionalmente en Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá en auto de data 22 de agosto de 2019 resolvió agregar a los autos el despacho comisorio y, corrió traslado para los efectos del artículo 40 del CGP².
- 1.11. De igual forma, en auto adiado 22 de agosto de 2019, ordenó el levantamiento del secuestro de la cuota parte que no le corresponde al señor BLAMIR RAMIREZ BASTOS, tuvo por legalmente secuestrada la cuota parte de propiedad del demandado BLAMIR RAMIREZ BASTOS y ordenó al secuestre restituir la porción que correspondía a la señora NOHORA PATRICIA ALVAREZ.
- 1.12. En auto adiado 22 de enero de 2020³, se corrigió la providencia de data 22 de agosto de 2019 en el sentido de indicar que la restitución de la cuota parte debía operar con relación a la señora DIANA JENID GALINDO GÓMEZ.
- 1.13. Finalmente, en providencia de data 7 de febrero de 2022 se requirió a la opositora a efecto de que indicara si persistía en el trámite de la oposición, quien oportunamente manifestó querer dar continuidad a las presentes diligencias.

2.- De la decisión censurada

² Página 39 cuaderno 2 Medidas Cautelares, folio 0.06

³ Página 47 cuaderno 2 Medidas Cautelares, folio 0.06

Señaló en breve síntesis el juez cognoscente, luego de enunciar los antecedentes del trámite incidental que, el código general del proceso ha provisto en los procesos ejecutivos de las medidas cautelares ha fin de hacer efectivo el pago, empero, no impide que terceros ajenos al pleito resguarden su bienes afectados por dichas cautelas, de modo que los artículo 596 y 309 facultan al poseedor oponerse a la diligencia de secuestro.

Señaló que, al opositor le compete probar los hechos en que funda la oposición, esto es, que ejerce o ejercía la posesión anterior a la diligencia de secuestro, haciendo claridad que a la tenencia de la cosa debe aunarse la intensión de hacerla suya, no siendo exclusivamente el testimonio la prueba idónea para demostrar dicha posesión aunque es a la que se acude con mayor frecuencia, de modo que, es la suma de los elementos probatorios los que conllevan al convencimiento para dichos menesteres.

Indicó igualmente que, dada a la usencia de respaldo probatorio se anticipaba el fracaso de la oposición, de modo que, el contrato de promesa celebrado con Sandra Hernández, quien no era propietaria de bien inmueble, además, el conocimiento de la opositora frente a la existencia del embargo previo, lo que se deduce de la inscripción de la medida y la manifestación hecha en el curso del interrogatorio, pone en evidencia una indiscutida situación de causahabencia entre la opositora y el demandado Bladimir Ramírez, pues los derechos trasmitidos por Sandra Hernández a la incidentante derivan a su vez de quienes figuran como titulares inscritos del derecho real de domino, por ende, la promotora derivaba la posesión de los derechos del ejecutado, lo que constituye identidad jurídica en las partes, al punto que no puede ser considerada como tercera en el incidente.

Agregó que, la opositora no demostró la posesión porque si bien, adjuntó contrato de promesa de venta no se acreditó el pago de la totalidad del precio acordado, que no obstante, en el curso del incidente se allegó la certificación de la administración

donde se les reconoce como propietarios y las declaraciones extrajudiciales de quienes manifestaron simultáneamente que la incidentante y su esposo compraron a Sandra Molina, que realizaron reparaciones, y cancelaron servicios públicos y administración, al tiempo que se aportaron recibos de los insumos necesarios para la remodelaciones, junto con cuenta de cobro por la mencionada remodelación, no se demostró de manera contundente su calidad de poseedora, pues el “justo título” traído como prueba de la forma en como Diana Galindo ingresó al predio no significa que acreditara dicha calidad, amén que el contrato no hace mención de la forma cómo Sandra adquirió la posesión y tampoco yace prueba de que detentara la misma.

Precisa que de la cláusula séptima no se constata la voluntad clara y absoluta de entregar algo más allá de la mera tenencia material del predio, lo que resultaba imperioso, argumento que, por demás, sustentó en las precisiones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Indica que, la promesa es un acto preparatorio, y, por ende, no puede hacerse una suposición de cara a la entrega de la posesión, luego, al no hacerse mención expresa en dicho sentido, solo podían tenerse como meros tenedores con perspectiva de ser poseedores, una vez se completase el precio pactado y realizara la tradición con la inscripción en la oficina de registro.

Refiere que, si en gracia de discusión, se admitiera la calidad de poseedora de la opositora, las pruebas no tiene la virtualidad de probar la posesión, al punto que: los recibos de servicios públicos son tenidos en cuenta como indicios, empero, no reflejan el *animus domini*, más si se tiene en cuenta que cualquier persona puede hacer esos pagos; por el contrario, existe duda de la calidad de poseedora, pues, en el interrogatorio la señora DIANA JENID admitió no haber realizado el pago total de la venta y que se había realizado un otrosí cambiando las fechas de cumplimiento de la obligación, documental que precisó no fue aportada al plenario.

Agregó en sus consideraciones, que la opositora no adelantó actos dirigidos a acreditar el pago de la suma pactada en el contrato de promesa de venta, aclarando que la certificación del conjunto no servía para probar posesión ni propiedad sobre el apartamento secuestrado, pues dicho fin lo cumple el certificado de tradición y libertad el que refleja los propietarios de un predio, siendo la manifestación de la copropiedad una acto impreciso que no refleja la realidad jurídica, amen que, máxime sería considerar a la señora DIANA JENID GALINDO como tenedora conforme lo precia la ley 675 de 2001.

Señaló que los testigos, además, de ser personas cercanas a la incidentante, únicamente se refirieron sobre los arreglos realizados, al tiempo que las demás manifestaciones no resultan útiles por provenir de hechos que no les constan y replican de terceros, como la pluricitada promesa, en tanto no figuran como testigos.

Concluyó entonces que, la incidentante, no probó la posesión alegada y, tampoco, acreditó que la eventualmente existente, estuviera desvinculada de los precesores, y, por el contrario, siempre tuvo conocimiento que el derecho que pretendía adquirir estaba afectado de las medidas cautelares, lo que colige de su parte un reconocimiento de dominio ajeno que conlleva al fracaso de sus pretensiones.

3.-Argumentos del recurrente

Refiere en breve síntesis el recurrente que, si bien es cierto, la señora Sandra Aida y los señores DIANA JENID GALINDO GOMEZ Y CARLOS CARO CUIN firmaron un contrato de promesa de compraventa el 30 de agosto de 2017, y allí se indica que se hace la promesa de venta del apartamento, al tiempo que se precisa la entrega real del inmueble, no pueden entenderse dichos actos como tenencia del inmueble.

Agrega que, el artículo 762 del Código Civil precisa los dos requisitos que se requieren para la posesión, esto es, el corpus y el animus, señalando al respeto que

los compradores manifestaron que han realizado arreglos, han pagado las cuotas de administración, y la entrega real del inmueble les ha permitido ejercer la posesión, al punto que nunca han manifestado que ostentan la tenencia, por el contrario, ejercen como señores y dueños.

Indica igualmente, que la señora DIANA JENID y su esposo han exteriorizado el ánimo de señores y dueños y así lo reconoce la propia copropiedad, al tiempo que aclara que la opositora y el señor CARLOS ALBERTO CARO PUIN no son personas que viven de la compra y venta de inmuebles, luego, no tenían el conocimiento de las circunstancias en que estaba el predio, de modo que partieron del principio de la buena fe y para eso se hizo la promesa de compraventa.

Añade, que como quiera que la escritura no se hizo en la fecha pactada, se acordó un otrosí mientras se cumplía lo que estaba pendiente en el Juzgado 26 civil municipal de Bogotá en el proceso que adelanta la señora Sandra Aida Hernández por cumplimiento de contrato.

Conforme al artículo 762 del código Civil cumple con dichos requisitos allí establecido, amén del contrato de compraventa en el cual se hizo entrega real y material del inmueble y, por ende, ostenta claramente la posesión.

4.- Límites de la Apelación

De igual manera, a la luz de lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, este estrado judicial centrará su análisis en los puntos específicos sobre los cuales se fundó el reproche de la entidad demandada.

5.-Problema Jurídico

Se contrae a establecer si el auto de primera instancia debe ser revocado, modificado o confirmado, con ocasión de los argumentos de la apelante relativos al yerro que le enrostra a la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de apelación tiene como objetivo la revisión judicial del despacho de superior categoría sobre las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 320 del C.G.P.).

Recuérdese que la medida cautelar que fuera génesis y antecedente de esta oposición, correspondió al embargo del dominio que el ejecutante le achacó al señor BLADIMIR (sic) RAMIREZ BASTOS sobre la CUOTA PARTE del inmueble identificado con F.M.I.50N-20277728, al amparo de lo que faculta el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

No obstante, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que “Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) *“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”*

De esta manera, si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario le corresponde acreditar, en el trámite del incidente, que ostentaba la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, a fin de verificar que la posesión que se aduce resulta útil para los fines descritos en el canon anterior, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor estructuren sin lugar a equívocos dicho instituto referido.

Hechas las anteriores precisiones resulta necesario mencionar los derroteros legales y jurisprudenciales necesarios para la resolución del asunto.

En primer lugar, define el artículo 762 del Estatuto Civil, la posesión de la siguiente manera.

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

Es decir, que como es bien sabido, la posesión requiere de la concurrencia de dos elementos fundamentales: por un lado, la tenencia material de la cosa y por el otro, el elemento psicológico, por el cual la persona se comporta en relación con el bien con ánimo de dominarla.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“(...) La posesión, conforme a la definición que contiene el artículo 762 del Código Civil, es (...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...).”

“(...)”

“(...) La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del ánimos y el corpus, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos (...)»⁴.

Requírase entonces, para predicar la posesión, no solamente la mera tenencia física de la cosa, sino también que quien se señale como poseedor, desconozca

⁴ CSJ. SC4275-2019 de 24 de octubre de 2019, exp. 19573-31-03-001-2012-00044-01

cualquier otro derecho real de dominio sobre el bien o la porción del bien sobre la que ejerce el hecho posesorio, puesto que:

“El ánimo de señorío sobre el bien, marca la diferenciación entre la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el propio legislador así lo consagró en el derecho positivo, al disponer que el simple transcurso del tiempo “no muda la mera tenencia en posesión” (artículos 777 y 780 el Código Civil).”⁵

Ya descendiendo al caso sub examine, advierte el Despacho que la decisión censurada está llamada a ser confirmada conforme a las acotaciones que proceden a continuación:

De cara a la forma contractual por la cual el demandante alega haber entrado en posesión del bien, es pertinente traer a colación lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC1662-2019 del 5 de julio de 2019, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en tratándose del contrato de promesa de compraventa, quien expuso que:

“Conforme a los artículos 1611 del Código Civil -subrogado por el 89 de la ley 153 de 1887-, y 861 del Código de Comercio, la promesa de contrato, por su naturaleza, únicamente genera prestaciones de hacer, en concreto, celebrar el contrato prometido a la extinción del plazo o el acaecimiento de la condición.

Sin embargo, en desarrollo de la autonomía de la voluntad es posible que los promitentes anticipen obligaciones del contrato futuro, de suerte que su ejecución principie desde el negocio preparatorio, aunque gobernadas por las normas de aquél (SC, 23 oct. 1997, exp. n.º 4918). Así lo ha admitido esta Corporación:

No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer... (SC, 12 mar. 2004, exp. n.º 6759”).

⁵ CSJ SC5187-2020.

Y posteriormente aseguró:

“...No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión (SC, 30 jul. 2010, rad. n.º 2005-00154-01; reiterada SC16993, 12 dic. 2014, rad. n.º 2010-00166-01).

*Dentro de las prestaciones susceptibles de anticipación, tratándose de promesas sobre negocios traslaticios, está la entrega física de la cosa, la cual podrá revestir la forma de MERA TENENCIA O POSESIÓN, según el epígrafe que le atribuyan los sujetos negociales. **Cuando la entrega no está mediada de un rótulo específico, dada la naturaleza preparatoria de la convención que le sirve de sustrato, debe entenderse que se hace a título de mera tenencia,** en tanto los contratantes son conscientes de que el perfeccionamiento de la convención futura y, por tanto, de la tradición consecuencial, están sujetos a la voluntad del promitente enajenante, de forma que se reconoce indirectamente su dominio.*

La Sala ha sido enfática en la necesidad de que medie un pacto expreso para que la entrega física tenga el alcance de posesión, «pues dada la naturaleza y finalidad del mencionado convenio, este no comporta per se, la transferencia por el promitente vendedor del aludido poder de facto» (SC7004, 5 jun. 2014, rad. n.º 2004-00209-01).
(negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, alegó la opositora ostentar la posesión material del inmueble situado en la Trasversal 120 A No. 129 D-68 Bloque 198 Apartamento 508 de esta Ciudad, cuya descripción y características fueron plasmadas en la respectiva diligencia de secuestro.

Ahora, con el escrito de oposición se incorporó promesa de contrato de compraventa suscrito el 30 de agosto de 2017 entre SANDRA AIDA HERNÁNDEZ

MOLINA como prometiende vendedora y DIANA JENID GALINDO GÓMEZ Y CARLOS ALBERTO CARO PUIN como prometiendes compradores. Dentro del clausurado que recoge el referido documento, acordaron los contratantes acerca de la entrega del bien, lo siguiente: “... ENTREGA: la entrega Real y Material del inmueble- Apartamento 508 del Bloque 198 ubicado en la Traversal 120 A No. 129 D-68 Agrupaciòn de Vivienda Pradera II Etapa Propiedad Horizontal en la Ciudad de Bogotá D.C. Departamento de Cundinamarca por parte del PROMITENTE VENDEDOR A LOS PROMITENTES COMPRADORES, se efectuará el día 02 de septiembre de 2017.”

La anterior prueba documental –Contrato de Promesa de Compraventa – demuestra que la opositora tiene el inmueble, al recibirlo de la señora SANDRA AIDA HERNANDEZ MOLINA en virtud de tal documento, sin embargo, dicho instrumento, en sí mismo considerado, poco aporta acerca del ánimo de poseedor, que dice ostentar la opositora, al tiempo que lo que fehacientemente acredita es la tenencia derivada de tal negocio jurídico con un tercero diferente a quienes figuran como propietarios inscritos⁶ pero que en todo caso es causahabiente de aquéllos, pero nada más.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia precisó:

“De suyo, entonces, que en ningún error incurrió el Tribunal cuando, respecto de la promesa de contrato obrante en autos, observó:

Así las cosas, es diáfano que la posesión del demandante no surgió a partir de la promesa aludida, pues si bien se anticipó la entrega del inmueble, al determinar en la cláusula quinta que ‘los promitentes vendedores entregan desde la fecha al promitente comprador y este lo da por recibido a su completa satisfacción el inmueble prometido’ (folio 5 del cuaderno 1), lo cierto es que no se acordó de manera expresa la transmisión de la posesión al

⁶ Quien manifestó en su versión que celebró negocio con los propietarios inscritos respecto del inmueble.

promitente comprador, por donde adviene que ese momento no puede entenderse como el inicio de la posesión que alega el demandante (se subraya).⁷

Así las cosas, la prueba documental, a diferencia de lo indicado por el recurrente no demuestran fehacientemente que la señora Diana Jenid sea la poseedora material del bien inmueble cautelado. Justamente, las pruebas recaudadas solamente acreditan la existencia de uno de los elementos de la posesión, cual es la tenencia material de la cosa o corpus, no así el animus, o voluntad de portarse como dueño de la cosa.

Memórese de igual forma que, la entrega que en desarrollo de la promesa de venta se haga del bien prometido en venta, no convierte automáticamente como pretende hacerlo ver el recurrente al potencial comprador en poseedor, por cuanto conforme lo ha indicado la Corte Suprema debe estipularse de manera expresa que el vendedor ha decidido despojarse de su señorío, situación que no aconteció, pues se echa de menos en el contrato celebrado una cláusula en tal sentido. A lo anterior, súmese que la promesa aparece celebrada con un tercero diferente a quienes aparecen inscritos como propietarios.

Ahora, por otra parte, indicó el del Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, con fecha 9 de octubre de 2019, al interior del radicado n.º19573-31-03-001-2012-00044-01:

“La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento - de sembradíos, la construcción de ' obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser, la expresión de una mera tenencia”

⁷ Magistrado Ponente, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC1662-2019 Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01

En dicho sentido, vale la pena memorar, que pese a las mejoras que indicó la incidentante haber realizado al inmueble y que según señaló en el curso de su interrogatorio se representan en cambio de ventanas, remodelación de los dos baños, techo en PBC, cambio de piso laminado por porcelanato, remodelación de la cocina, entre otros, reparaciones a las que por demás se refirieron los testigos, lo cierto es que dichos actos por sí solos no son indicativos de posesión, amen que la incidentante ha persistido en reconocer dominio ajeno en cabeza un tercero, esto es, de la señora SANDRA AIDA HERNANDEZ MOLINA, al punto que, al indagarse sobre el segundo pago fijado en la promesa de venta de data 30 de agosto de 2017 refirió: *“Pues está aplazado, como no se ha adelantado nada, el Juzgado 26 no ha dado ninguna sentencia, hay que esperar.”*⁸

De igual forma, al cuestionarse a la señora DIANA JENID respecto a si asistió a la Notaria el 28 de febrero de 2018 a suscribir la Escritura Pública contestó: *“sí señor, y debido que no ha salido el proceso del juzgado 26 se firmó un otrosí, pues, para aplazar la fecha de Escritura, lo firmamos con mi esposo y se lo enviamos a la señora Sandra Aida a Argentina.”* (26:037), coligase entonces, que al margen de la posesión que se atribuye la opositora, lo cierto es que, reconoce dominio ajeno en la señora SANDRA AIDA HERNANDEZ al punto que precisó en su interrogatorio que el segundo pago está aplazado hasta tanto se desate la controversia suscitada en el Juzgado 26 Civil Municipal e incluso afirma haber suscrito otrosí a fin de retardar la firma de Escritura.

Con todo, poco aporta a este juicio las ratificaciones rendidas por los señores FLOR EMILCE MORENO PAEZ, JOSÉ ARNOLDO GARCÍA VARGAS y CLAUDIO RODRIGUEZ CHAPARRO, en la medida que no ha de perderse de vista que, acorde con la jurisprudencia, *“(…) Es pues el ánimo el elemento característico y relevante de la posesión y si (...) de las propias palabras de los demandantes se infiere que dicho elemento no existió en un principio, inútil será rebatir tal aseveración con las declaraciones de terceros, pues es apenas natural que éstos no podrán saber más en el*

⁸ Minuto 23:56 yss

punto que la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin...” (CSJ, sent. de 18 de noviembre de 1999, exp. 5272).

En esta misma perspectiva, la prueba documental adosada relacionada con el pago de servicios públicos, impuestos, arreglos locativos y mejoras, constituyen apenas prueba de la detentación material ejercida por la incidentante. Lo mismo ocurre con los testigos, quienes dan cuenta de los trabajos llevados a cabo y la ocupación de los inmuebles por los señores DIANA JENID GALINDO GÓMEZ Y CARLOS ALBERTO CARO PUIN porque se insiste, ante la mera tenencia, difícil resulta diferenciar al poseedor del tenedor, de allí que a primera vista, partiendo únicamente del comportamiento que exterioriza quien tiene la cosa sea posible confundir fenómenos diferentes (posesión y tenencia), en realidad es el componente psicológico el que permite determinar si se está frente a un poseedor o a un mero tenedor.

En dicho sentido, téngase presente que al tenor del artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como que también, según lo impone el artículo 167 ibidem, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que, de lo discurrido con antelación, es fácil deducir, que tal como lo acotó el juez cognoscente la opositora no demostró la posesión del bien.

Finalmente, para fines de lo anterior, ninguna incidencia tiene que la parte incidentante y su esposo como lo adujo su apoderado al sustentar la alzada, “no son personas que viven de la compra y venta de inmuebles, luego, no tenían el conocimiento de las circunstancias en que estaba el predio, de modo que partieron del principio de la buena fe y para eso se hizo la promesa de compraventa.”, por

cuanto, el objeto de prueba en esta clase de asuntos es la posesión y su prueba, por ende dicha circunstancia nada aporta a ese particular.

Por lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá Transformado provisionalmente en Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá el 24 de agosto de 2018.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto de adiado 24 de agosto de 2018 por medio del cual se declaró infundada la oposición al secuestro presentada por DIANA JENID GALINDO GÓMEZ, por las razones aquí expuestas

Segundo: condenar en costas a la opositora y apelante, DIANA JENID GALINDO GÓMEZ al haber fracasado la alzada en la suma de \$390.000

Tercero: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc574464305cf72a0fe6b9b77a1c23b25c870fbe9f6be592c8abcfcecd99e**

Documento generado en 05/12/2022 06:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>